



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 132-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; y **Mabel Ybelca Félix Báez**, juez titular; **Ernesto Jorge Suncar Morales**; **Julio César Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación en contra de la resolución No. 01/2016, del 22-03-2016, dictada por la Junta Electoral de la Vega**, incoada por **Roberto Apolinar Tolentino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0055643-6, domiciliado y residente en Rio verde arriba, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll** y **José Bladimir Paulino Lima**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0075782-2 y 001-0210825-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la **Oficina Colber Law Services, S.R.L.**, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, Núm. 12, edificio HELU, Apto. S-2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega del 22 de marzo del año 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Intervinientes Forzosos: 1) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, los cuales estuvieron representado en audiencia por los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Edwin Félix, José Esteban Perdomo y Julio Peña Guzman**, generales que no constan en la instancia; 2) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional, los cuales estuvieron representado en audiencia por el **Dr. Alfredo González Pérez**, de generales que no constan en el expediente; y, 3) El señor **Joaquín Estrella**, de generales que no constan en la instancia y quien a su vez representa el **Partido Dominicano por el Cambio (DXC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la calle Luis F. Thomen No.252, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, los cuales estuvieron representado en audiencia por el **Licdo. Abel Cid Hernández**.

Vistas: La instancias introductorias de las Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Visto: El Estatuto del Partido **Dominicanos por el Cambio (DxC)**.

Resulta: Que el 22 de marzo de 2016, la Junta Electoral de La Vega dictó la Resolución Núm. 001/2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, ADMITIR la propuesta de candidatura para alcalde, Vicealcalde/sa, Regidores y Suplentes, Directores, Sub Directores y Vocales de los Distritos Municipales presentada por la organización política, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), luego de que esta Junta Electoral en sesión permanente, procediera a ponderar cada una de las piezas y documentos que acompañan cada una de las propuestas de candidaturas, pudiendo establecer que las misma se ajuste a todas las disposiciones pertinentes que las la Constitución y las Leyes establecen sobre la materia. **SEGUNDO:** Autoriza a la Secretaria de la Junta Electoral de La Vega, Lic. Ana Maureen Rodriguez Hilario de González, para comunicar la presente resolución al organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) así como a los organismos directivos de los demás partidos que han presentado propuesta de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*candidaturas a nivel municipal dentro de los plazos establecidos por la ley. **TERCERO:** Esta Junta Electoral de La Vega les recuerda que en virtud del artículo 74 de la Ley electoral 275-97, la presente resolución goza del recurso de apelación y revisión por ante la Junta Central Electoral dentro del plazo de tres días de haber sido comunicada la presente resolución.”*

Resulta: Que el 06 de abril de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación en contra de la resolución No. 01/2016, del 22-03-2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega**, incoada por **Roberto Apolinar Tolentino**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ADMITIR la presente APELACION en contra de la Resolución JELV No. 001-2016, de la fecha 22 de marzo del 2016, rendida por la Junta Electoral de la Vega, notificada en fecha 31 de marzo del 2016, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en los Artículos 213 y 214 de la Constitución de la República Dominicana; 13 de la Ley No. 29-11 Organiza del Tribunal Superior Electoral; y 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del estado Civil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER la presente APELACIÓN, y en consecuencia, DECLARAR sin efecto jurídico la Resolución JELV No. 001-2016, de fecha 22 de marzo del 2016, rendida por la Junta Electoral de la Vega, notificada en fecha 31 de marzo del 2016, por ser violatoria de los Estatutos del Partido revolucionario Moderno (PRM), los cuales preserva el derecho constitucional de la República Dominicana. **TERCERO:** RECONOCER lo resuelto en la **Convención Extraordinaria de delegados del Partido revolucionario Moderno (PRM) del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba, la Vega**, en fecha 23 de febrero del año 2016, en la cual fue proclamado de manera formal, el señor **Roberto Apolinar Tolentino** como candidato a Director Municipal de Rio Arriba La Vega, y en consecuencia, ORDENAR a la Junta Electoral de la Vega realizar la inscripción del mismo. Bajo las más amplias reserva de derechos y Acciones.”*

Resulta: Que el 6 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 231/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 08 de abril de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2016, comparecieron los **Licdos. Rafael Concepción Sena** por sí y por **Gustavo Adolfo de los Santos Coll, José Bladimir Paulino Lima** en representación de **Roberto Apolinar Tolentino**, parte recurrente. **Ramón Efrén Cuello, Edwin Félix, José Esteban Perdomo y Julio Peña Guzmán** en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; **Licdo. Abel Cid Hernández** en representación del señor **Joaquín Estrella** en representación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, interviniente forzoso; y **r. Alfredo González Pérez** en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte recurrente: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir la presente apelación en contra de la resolución JELV No. 001-2016, de fecha 22 de marzo del 2016, rendida por la Junta Electoral de La Vega, notificada en fecha 31 de marzo del 2016, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 213 y 214 de la Constitución de la República Dominicana; 13 de la Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 110, 111, 112, 113, 114, y 115 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la presente apelación y en consecuencia declarar sin efecto jurídico la resolución JELV No. 001-2016, de fecha 22 de marzo del 2016, rendida por la Junta Electoral de La Vega, notificada en fecha 31 de marzo del 2016, por ser violatoria de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), los cuales preserva el derecho constitucional de ciudadanía de elegir y ser elegido establecido en la Constitución de la República Dominicana. **Tercero:** Reconocer lo resuelto en la Convención Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba, La Vega, en fecha 23 de febrero del año 2016, en la cual fue proclamado de manera formal, el señor Roberto Apolinar Tolentino como candidato a Director Municipal de Rio Arriba, La Vega, y en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de La Vega realizar la inscripción del mismo. Bajo la más amplias reservas de derecho y acciones”.

Interviniente Forzosos Partido Revolucionario Moderno (PRM):
“Inadmisibilidad del presente recurso interpuesto en fecha 6 de abril de 2016 por ser caduco en razón de que el reglamento establece que para el Recurso de Apelación son 3 días francos, devienen 5 días y esta ventajosamente vencido. Que se rechace en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que se confirme en todas sus partes la resolución apelada”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interviniente Forzosos Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “*Que se declare inadmisibile el presente recurso por plazo prefijado. Que se rechace en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal*”.

Interviniente forzosos Partido Dominicanos por el Cambio (DXC): “*Solicitamos la exclusión del presente proceso*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente:

La parte recurrente: “*Que se rechace la inadmisibilidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal*”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates del presente recurso de apelación. **Segundo:** Acumula los incidentes del presente expedientes para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Reserva el fallo”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto por **Roberto Apolinar Tolentino**, contra la Resolución No. 01/2016, del 22-03-2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega, mediante la cual se admitió las propuestas de candidaturas del **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados**, para el municipio de La Vega y sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distritos Municipales y, además, dejó fuera de la posición de Director Municipal de Rio Arriba La Vega a **Roberto Apolinar Tolentino**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró una (1) audiencia, siendo ésta la única la del 08 de abril de 2016, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron de la manera que se indica previamente en esta decisión.

I.- Sobre el medio de inadmisión planteado por Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

Considerando: Que en la audiencia del 08 de abril de 2016 la parte interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a través de sus abogados, planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de apelación, señalando en síntesis lo siguiente: *“Inadmisibilidad del presente recurso interpuesto en fecha 6 de abril de 2016 por ser caduco en razón de que el reglamento establece que para el Recurso de Apelación son 3 días francos, devienen 5 días y esta ventajosamente vencido”*. Que, por su lado, el interviniente forzoso el recurrido, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, se adhirió a las conclusiones anteriores, señalando lo siguiente: *“Que se declare inadmisibile el presente recurso por plazo prefijado”*. Que la parte recurrente solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión.

Considerando: Que, en este sentido, respecto del plazo para introducir el recurso de apelación contra la decisión que sobre la propuesta de candidaturas dicte la Junta Electoral, el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento”.*

Considerando: Que ciertamente, tal y como lo señalan las partes intervinientes forzosas, **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la resolución objeto del presente recurso de apelación fue dictada el 22 de marzo de 2016, mientras que el recurso que ocupa la atención de este Tribunal fue interpuesto el 06 de abril de 2016. Sin embargo, al examinar los documentos que reposan en el expediente este Tribunal no ha constatado que dicha resolución le hubiere sido debidamente notificada a la parte recurrente, razón por la cual el plazo de tres (3) días francos para recurrir en apelación no había iniciado a correr en su contra.

Considerando: Que más aún, la notificación es la actuación procesal que pone en marcha el cómputo de los plazos a los fines de ejercer los recursos, por lo que en ausencia de notificación de una sentencia o resolución, se debe admitir y, en efecto, este Tribunal admite, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido. Que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por las partes intervinientes forzosas, **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Sobre el fondo del presente recurso de apelación.

Considerando: Que la parte recurrente, **Roberto Apolinar Tolentino**, sostiene como fundamento de su recurso lo siguiente: *“En fecha 23 de febrero del 2016, el señor ROBERTO APOLINAR TOLENTINO, fue proclamado de manera formal, Candidato a Director Municipal de Rio Arriba, lo cual fue debidamente recogido en el Acta de Convención Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba, La Vega. Con posterioridad a esta convención, fue celebrado un acuerdo entre el*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud del cual ambas organizaciones llevarían candidatos comunes en los casos que así decidiesen. Luego, en un acto público de supuesta proclamación de candidatos... fue anunciada la imposición del señor JOSE FRANCISCO SERRA PUNTIEL, como Candidato a esa misma posición en virtud de la alianza citada”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. *El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.*

Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. *Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación. *Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.*

Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación. *La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.*

Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. *La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.*

Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. *El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

Considerando: Que de la documentación aportada por la parte recurrente, **Roberto Apolinar Tolentino**, no se observa ningún documento de aceptación de candidatura ni compromiso por parte de la dirigencia del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, que comprometa la posición o candidatura del hoy recurrente a favor del mismo.

Considerando: Que por otra parte, el recurrente no demandó la nulidad del acuerdo suscrito entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, lo que indica una aceptación tácita a la proclamación del señor **José Francisco Serra**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Puntiel, como candidato a Director Municipal de Rio Arriba La Vega, todo lo cual indica una aquiescencia.

Considerando: Que al actuar en la forma indicada los recurrentes han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Considerando: Que en tal virtud, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión presentado por los recurridos, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente *Recurso de apelación contra la Resolución No. 1/2016, del 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral de La Vega*, interpuesto por el señor Roberto Apolinar Tolentino, mediante instancia de fecha 5 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia **confirma** la Resolución Núm. 001/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral del municipio y provincia La Vega, en lo relativo a la admisión de las candidaturas a directores de los distritos municipales, en virtud de que la misma ha sido dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de conformidad con el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del municipio y provincia La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; y **Mabel Ybelca Félix Báez**, juez titular; **Ernesto Jorge Suncar Morales**; **Julio César Madera Arias** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-132-2016**, de fecha 10 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General